



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J.: 55404/2021

TJ/II-49409/2020

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3058/2022.

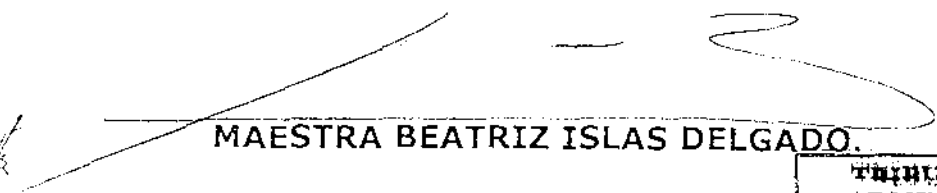
Ciudad de México, a 06 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

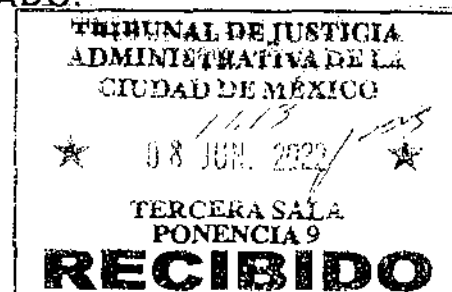
**LICENCIADA SOCORRO DIAZ MORA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA NUEVE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devolvo a Usted, el expediente de juicio de nulidad número TJ/II-49409/2020, en 135 folios útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 55404/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

7-12
20.00
22.00

7-12 21

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.55404/2021.**

**JUICIO DE NULIDAD NÚMERO:
TJ/III-49409/2020.**

ACTOR: D.P. Art. 186 LTÁIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTÁIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTÁIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y
CLAUSURAS DEL ÁMBITO CENTRAL
DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

**APELANTE: ÁNGEL URIEL RIVERA
NÚÑEZ, AUTORIZADO DE LA
AUTORIDAD DEMANDADA.**

**MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA
MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO RAMÓN LOAEZA
SALMERÓN.**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

Resolución al recurso de apelación número RAJ.55404/2021, interpuesto el veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, por el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizado, ÁNGEL URIEL RIVERA NÚÑEZ, en contra de la sentencia del nueve de julio del dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/III-49409/2020.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**,

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), por derecho propio,

demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

"Primero. Orden de Visita de Verificación Administrativa.

Segundo.- El acta de visita de verificación de fecha 28 de octubre de 2020, donde se emplaza a procedimiento administrativo pero sin referir cuales fueron las anomalías detectadas."

(Orden y acta de visita de verificación en materia de desarrollo urbano, vinculada con el inmueble ubicado en

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

2.- Por acuerdo de **siete de diciembre de dos mil veinte**, la Magistrada Instructora de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda de referencia, ordenando emplazar a la autoridad señalada como demandada para que formulara la respectiva contestación, carga procesal que cumplió en tiempo y forma mediante oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el **veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno**.

3.- Mediante proveído del **siete de abril del dos mil veintiuno**, se tuvo por contestada la demanda, y a través del diverso acuerdo del **veintinueve del mismo mes y año**, se otorgó a la partes un término de **cinco días hábiles**, para que formularan alegatos; por lo anterior, y al no haber sido presentados éstos, sin existir prueba alguna por desahogar o cuestión pendiente de resolver, quedó cerrada la instrucción.

22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4.- El nueve de julio del dos mil veintiuno, la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, emitió sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD de la orden y acta de visita de verificación, ambas de fechas veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil veinte, respectivamente, con número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), quedando obligada la autoridad demandada a dar cumplimiento a este fallo en los términos precisados en su Considerando VI.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

(Se declaró la nulidad de la resolución controvertida porque fue indebidamente dirigida, sin describirse al titular de los trabajos efectuados).

5.- Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el día **diez de agosto del dos mil veintiuno**; y a la autoridad demandada el día **once del mismo mes y año**, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

6.- El día **veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, ÁNGEL URIEL RIVERA NÚÑEZ**, autorizado de la autoridad demandada, interpuso el recurso de apelación al rubro citado, en contra de la sentencia de referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo del **ocho de diciembre del dos mil veintiuno**, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación **RAJ.55404/2021**, designando a la Licenciada **MARÍA MARTA**

ARTEAGA MANRIQUE, como Magistrada Ponente, quien recibió los expedientes respectivos el día **dieciséis de febrero del dos mil veintidós**; por lo que con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La sentencia de fecha **nueve de julio del dos mil veintiuno**, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/III-49409/2020**, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"...**II.-** Previo al estudio del fondo del asunto, se resuelven las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada y las que se adviertan de oficio, por tratarse de una cuestión de estudio preferente.

a) Como **primer** causal de improcedencia, la autoridad demandada señala que *procede el sobreseimiento del juicio, en atención a que los actos impugnados no causan afectación a su interés legítimo porque los actos que recurrió no generan en sí algún acto de molestia.*

Esta juzgadora **desestima** el planteamiento de las autoridades enjuiciadas, en virtud que no constituye una causal de improcedencia, por el contrario, mediante tales argumentos las autoridades demandadas pretenden sostener la validez de los actos combatidos, cuestión que es propia del estudio del fondo del asunto, pero con las mismas no hacen patente alguna causa por virtud de la cual la presente instancia sea improcedente.

Es aplicable al caso concreto la Jurisprudencia número cuarenta y ocho, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del dos mil cinco que dice:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

b) Como **segunda** causal de improcedencia, la autoridad demandada indica que *resulta improcedente el juicio en que se actúa, porque la parte actora no acreditó su interés jurídico acorde a lo previsto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

A consideración de esta Sala de primer grado, es **infundada** la causal de improcedencia que se resuelve, por lo siguiente.

El artículo 39 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone:

Artículo 39. (...)

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

Conforme al precepto legal citado, en caso de que la parte actora pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

En el caso concreto la parte actora señaló como acto impugnado la orden y acta de visita de verificación, ambas de fechas veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil veinte, respectivamente, la primera emitida por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, actuaciones emitidas dentro del expediente número

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , respecto del inmueble
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRO
D.P. Art. 186 LTAIPRO
D.P. Art. 186 LTAIPRO

Junto al escrito inicial de demanda, la parte actora exhibió la Manifestación de Construcción tipo B, con número de registro

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y fecha de expedición D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, a nombre de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

para llevar a cabo la construcción de una obra nueva en el inmueble ubicado en

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Derivado de lo anterior, se estima que la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada es infundada, porque con la documental antes mencionada, la parte actora acredita contar con el derecho subjetivo que ampara la realización de los trabajos de construcción llevados a cabo en el inmueble materia de los actos impugnados.

Por tanto, se colige que la parte actora sí acreditó su interés jurídico en este asunto, al exhibir el documento que le permite llevar a cabo la actividad regulada consistente en una

construcción, en términos del artículo 39 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, motivo por el cual resulta infundada la causal de improcedencia que se analiza.

En virtud de lo anterior y dado que no se advierte la configuración de alguna causal de improcedencia, no se sobresee el juicio y se procede al análisis del fondo de este asunto.

III.- La controversia planteada en este asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la orden y acta de visita de verificación, ambas de fechas veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil veinte, respectivamente, con número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) I, debidamente descritas en el Resultando 1 de este fallo.

IV.- Esta Sal del conocimiento analiza en primer término el **segundo** concepto de nulidad expuesto en la demanda, en la parte en que el actor aduce que *la orden de visita de verificación es ilegal porque no se encuentra dirigida a su nombre, sino a persona diversa*.

Al respecto, la autoridad demandada señaló que era infundada la manifestación de su contraparte, sosteniendo la validez de los actos impugnados, en atención a que *de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el nombre del propietario o poseedor no es un requisito esencial que deba contener la orden de visita de verificación*.

Precisados los argumentos de las partes y valoradas las constancias que corren agregadas en autos, esta Sala jugadora estima que es **fundado** el concepto de nulidad a estudio, por lo siguiente.

El artículo 7, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, prevé:

ARTÍCULO 7.- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

(...)

IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona.

Del precepto legal antes citado, se desprende en lo que interesa, que un requisito de validez del acto administrativo escrito, es que cuente con el nombre completo de la persona, lo que en el caso concreto se traduce en que la orden de visita de verificación debe ir dirigida a nombre del titular inmueble materia de la visita de inspección.

El requisito citado, tiene por objeto el **respeto al principio de seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio** de los gobernados, previsto en el artículo 16 Constitucional, dado que la única excepción que se prevé al mismo, es la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, para lo cual se requiere de una **orden escrita que cumpla,**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

entre otros requisitos, con el relativo a la **expresión de la persona o personas a quien se encuentra dirigido ese acto**, lo anterior derivado de que la orden de visita de verificación, **participa de la misma naturaleza jurídica que la orden de cateo**, al constituir un acto de autoridad por virtud del cual se ocasiona una molestia al gobernado, a través de la intromisión en su domicilio, con el objeto de revisar bienes, documentos o la realización de actividades.

Por tanto, al cumplir con el requisito del señalamiento del nombre del inmueble sujeto a revisión, se otorga certeza jurídica al particular sobre la intención de la autoridad, de ejercer sus facultades de verificación respecto de una persona determinada derivado de su especial situación jurídica con motivo con su vínculo con el inmueble visitado.

Lo anterior, encuentra sustento por analogía en la jurisprudencia con número de tesis 183, y número de registro 391073, perteneciente a la Séptima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, que establece lo siguiente:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1.- Constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad competente; 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4.- El objeto que persiga la visita; y 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

En esa línea conceptual, también se estima pertinente señalar que la autoridad administrativa se encuentra obligada a señalar en la orden de visita de verificación que emita, el nombre del titular del inmueble a verificar, cuando conozca ese dato, es decir, cuando dentro de sus archivos y padrones, obre el dato consistente en el nombre del titular de la actividad regulada llevada a cabo en ese inmueble, tal y como lo ha sostenido esta Sala Superior de este tribunal en la jurisprudencia número S.S./J.60, perteneciente a la Tercera Época, aprobada en sesión plenaria del día veintiocho de febrero del dos mil siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el doce de marzo del mismo año, la cual se transcribe a continuación:

VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE DATO.- Aun cuando dentro de los requisitos mínimos que prevé el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, no se señala en forma expresa que las órdenes de visita de verificación administrativa deban contener el nombre, denominación o razón social del visitado; lo cierto es, que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, debiendo sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, y advirtiéndose que el mismo precepto establece que en toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o personas que habrá de aprehenderse; es inconcuso que tratándose de tales órdenes de visita, la autoridad administrativa también está obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando se conozca.

De igual manera, resulta aplicable la jurisprudencia número I.7o.A.J/49, con número de registro 165363, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero del dos mil diez, página 1988, que establece:

VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SI EN EL PADRÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE EXPEDIENTES RELATIVO APARECE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA A QUIEN SE PRACTICARÁ ESA DILIGENCIA, DICHO DATO DEBE INCORPORARSE EN LA ORDEN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.) El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos derechos públicos subjetivos, entre ellos, los concernientes a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio de los gobernados, señalando como excepción la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, para lo cual se requiere de una orden escrita que cumpla con los requisitos previstos en la propia disposición constitucional para los cateos, entre los cuales, destaca el relativo a la expresión de la persona o personas que hayan de aprehenderse. Este requisito se satisface en materia administrativa cuando en la orden de verificación se precisa el individuo o individuos que deban visitarse, otorgándoles de esa manera certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia. Ahora bien, el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal establece que toda visita de verificación debe contener, "como mínimo", los elementos descritos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 5 -

en cada una de sus fracciones, de lo que puede advertirse que los que ahí se enumeran no son los únicos que deben contener las órdenes relativas, pues dicha disposición no está redactada limitativamente, máxime si se toma en cuenta que su fracción XIII estatuye que debe cumplirse, además, con los requisitos previstos en los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, como es el contenido en el artículo **16, fracción III, del propio reglamento, conforme al cual las autoridades establecerán un sistema de identificación de expedientes** para la verificación administrativa, el cual debe contener, entre otros datos, el nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca registrada en el padrón respectivo; por tanto, si en éste aparece el nombre, denominación o razón social de la persona a quien se practicará la visita, dicho dato debe incorporarse en la orden respectiva.

(Énfasis Añadido).

En el caso concreto, la parte actora señaló como acto impugnado, entre otros, la orden de visita de verificación de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, emitida por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dentro del expediente **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**), respecto del inmueble ubicado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Ahora bien, del análisis practicado a la orden de visita de verificación, se desprende que se encuentra dirigida al "ARQUITECTO G. NÉSTOR ARRIAGA LUNA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA Y/O PERSONA PROPIETARIA Y/O TITULAR Y/O POSEEDORA Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADA Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADORA DEL INMUEBLE D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese orden de ideas, de las constancias que corren agregadas a los autos del juicio de nulidad, se advierte la Manifestación de Construcción tipo B, con número de registro [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) y fecha de expedición [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), a nombre de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), para llevar a cabo la construcción de una obra nueva en el inmueble ubicado en [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#). [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) (fojas sesenta y uno a sesenta y seis de autos).

Con el anterior documento, se advierte que [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), en los archivos de la actual alcaldía
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de la Ciudad de México, constaba el dato
consistente en el nombre del titular de los trabajos de
construcción llevados a cabo en el inmueble materia de los
actos impugnados.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

No obsta a lo anterior, la circunstancia consistente en que, en la orden de visita de verificación impugnada, se haya señalado el domicilio en el cual se llevaría a cabo la visita de verificación, puesto que ello no implica que, al existir la posibilidad de allegarse del requisito consistente en el nombre del titular del inmueble visitado, la autoridad podía dejar de cumplir con la obligación de asentar ese dato en la orden controvertida, al tratarse de un **requisito de validez** derivado de la naturaleza jurídica de la cual participa la orden de visita de verificación.

Consecuentemente, la orden de visita de verificación impugnada es ilegal, porque transgrede en perjuicio de la parte actora el principio de seguridad jurídica, puesto que dejó de cumplir con el requisito previsto en el artículo 7, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, consecuentemente, el procedimiento administrativo de verificación con número de expediente **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** deviene en ilegal y por tanto procede declarar la nulidad tanto de esa orden, como del acta de visita de verificación de fecha veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que textualmente se transcribe:

ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES LOS. Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.

V.- Dado que la nulidad decretada satisface la pretensión de la accionante, resulta innecesario analizar el resto de los conceptos de nulidad planteados, siendo aplicable la jurisprudencia número 13, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que a la letra dice:

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.-

En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

VI.- Bajo ese orden de ideas, tomando en consideración lo expuesto en el Considerando IV de este fallo y al haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto impugnado contenida en el artículo 79 de la Ley de la Materia, con fundamento en los artículos 98, 100 fracción II y 102 fracción

II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la orden y acta de visita de verificación, ambas de fechas veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil veinte, respectivamente, con número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** quedando obligado el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México,, autoridad demandada en este asunto, a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, para lo cual deberá dejar sin efectos cualquier consecuencia jurídica derivada de la orden y acta de visita de verificación declarados nulos, lo anterior, dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** siguientes a aquel en que quede firme el presente fallo...”

III.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la recurrente, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características

27

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.55404/2021.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-49409/2020.

- 7 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

IV.- Este Pleno Jurisdiccional concluye que los argumentos de agravio expuestos en el recurso de apelación **RAJ.55404/2021**, son **infundados, no dando lugar a revocar o modificar** la sentencia apelada, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

La parte apelante refiere que es ilegal la sentencia recurrida porque la Sala de origen omitió percatarse que en el asunto que nos ocupa no se acreditó el interés jurídico en materia de desarrollo urbano, al no contar con el certificado de zonificación correspondiente.

Agrega que la Orden de Visita de Verificación no es ilegal, pues cumple los requisitos legalmente establecidos, sin que sea indispensable que se dirija a la persona visitada, máxime que el artículo 15 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, establece que la Orden de Visita de Verificación los requisitos establecidos por el legislador son el domicilio o foto para la identificación del establecimiento mercantil en el que se realizará la visita, sin que en la misma mediara error y mucho menos, existiera una contraposición del ordenamiento legal aplicable en materia.

Como se anunció, este Pleno Jurisdiccional concluye que son **infundados** los argumentos antes descritos, ya que contrario a lo descrito por la apelante, la Sala Juzgadora estudió debidamente la causal de improcedencia relativa al interés jurídico, pues en el la sentencia controvertida se describió lo siguiente:

"...A consideración de esta Sala de primer grado, es **infundada** la causal de improcedencia que se resuelve, por lo siguiente.

El artículo 39 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone:

Artículo 39. (...)

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

Conforme al precepto legal citado, en caso de que la parte actora pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

En el caso concreto la parte actora señaló como acto impugnado la orden y acta de visita de verificación, ambas de fechas veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil veinte, respectivamente, la primera emitida por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ambito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, actuaciones emitidas dentro del expediente número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) 0, respecto del inmueble ubicado en [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#).

Junto al escrito inicial de demanda, la parte actora exhibió la Manifestación de Construcción tipo B, con número de registro [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) fecha de expedición [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) a nombre de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) para llevar a cabo la construcción de una obra nueva en el inmueble ubicado [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) (fojas sesenta y uno a sesenta y seis de autos).

Derivado de lo anterior, se estima que la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada es infundada, porque con la documental antes mencionada, la parte actora acredita contar con el derecho subjetivo que ampara la realización de los trabajos de construcción llevados a cabo en el inmueble materia de los actos impugnados.

Por tanto, se colige que la parte actora sí acreditó su interés jurídico en este asunto, al exhibir el documento que le permite llevar a cabo la actividad regulada consistente en una construcción, en términos del artículo 39 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, motivo por el cual resulta infundada la causal de improcedencia que se analiza.

28

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.55404/2021.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-49409/2020.

- 8 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En virtud de lo anterior y dado que no se advierte la configuración de alguna causal de improcedencia, no se sobresee el juicio y se procede al análisis del fondo de este asunto..."

De la transcripción que antecede, se advierte que la Sala Ordinaria concluyó que fue infundada la causal de improcedencia, ya que el actor acreditó contar con el interés jurídico requerido, de conformidad con el artículo 39, párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativo de la Ciudad de México, que describe lo siguiente:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo"

Del artículo que se analiza, se puede constatar que en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

En ese sentido, se advierte que el actor exhibió la Manifestación de Construcción tipo B, con número de registro [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) y fecha de expedición [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) a nombre de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), para llevar a cabo la construcción de una obra nueva en el inmueble ubicado en [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), visible a fojas sesenta y uno a sesenta y seis de los autos del juicio de nulidad, pero además, a fojas ochenta y uno y ochenta y dos obra el certificado de uso de suelo digital cuya imagen se inserta enseguida:



CDMX
COLUMBIA RECORDS

17/02/11

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

[illegible]



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

despachos; servicios profesionales y de consultoría, notariales, jurídicos, aduanales, financieros, de contabilidad y auditoría, agencias matrimoniales, de viajes, hoteles, publicidad, relaciones públicas, cobranzas, colocación y administración de personal. Cartas y casetas de vigilancia, Guarderías, jardines de niños y escuelas para niños discapacitados y centros de desarrollo infantil (permitted en todos los niveles); Capacitación técnica y de oficios; academias de belleza, idiomas, contabilidad, computación, manejo, danza, teatro, música y bellas artes; gimnasios, centros de adiestramiento en yoga, artes marciales, físico culturismo, natación, pesas y similares; Bibliotecas, hemerotecas; ludotecas, centros comunitarios y culturales, Salones para fiestas infantiles; Jardines para fiestas, Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas, cafés, fondas, loncherías, taquerías, fuentes de sodas, antojanías, telerías y cecinas económicas, Salas de belleza, clínicas de belleza sin cirugía, peluquerías y sasheries en general, estudios fotográficos, lavanderías, tintorerías, recepción de ropa para lavado y planchado, alquiler de ropa (trajes y smoking) y renta de computadores con o sin servicios de Internet; reparación y mantenimiento de bicicletas; teléfonos celulares, relojes y joyería; de calzado, electrodomésticos e instalaciones domésticas; equipos de precisión, cómputo y video; tapicería y reparación de muebles y asientos; cerrajerías, servicios de afiladoría, electrónicos, alfiler y reparación de artículos, en general, Agencias de correos, telégrafos y teléfonos, Servicios de jardinería; lavado y ténico de alfombras, cortinas y muebles; Sanitarios y baños públicos, Salas de masaje, spa, saunas de bronceado y baño sauna, Bancos, cajeros automáticos y casas de cambio, Montepíos, casas de bolsa, aseguradoras, sociedades de inversión, cajas de ahorro, casas de préstamo y casas de empeño, Servicio de mudanzas, servicio de guías para vehículos, Estacionamientos públicos, privados y pensiones (solo se permitirán en planta baja en la zonificación H y subterráneos en EA y AV), Reparación, mantenimiento, renta de maquinaria y equipo en general, talleres de soldadura; tapicería de automóviles y camionetas, talleres de reparación de autos eléctricos y equipos de cómputo, Vulcanizadoras, centros de diagnóstico de reparación del vehículo y autolavados mecánicos y manual, servicio de almacenamiento y balanceo, Talleres automotrices y de motocicletas; reparación de motores, bombas y partes eléctricas, vidrios y cristales, hojalatería y pintura, cámaras, licuación, molinos y convertidores catalíticos. Producción artesanal y microindustrial de alimentos (panaderías, pastelerías), confección de prendas de vestir, confección de otros artículos textiles a partir de telas suero y piel; producción de artículos de madera; carpintería y ebanistería; producción de artículos de papel, cartón o cartoncillo; producción de artículos de vidrio y cerámicos no estructurales; envasado de aguas purificadas o de manantial, producción de velas y jabones, Edición e impresión de periódicos, revistas, libros y similares; corrección de estilo y composición tipográfica, encuadernación, producción de fotograbados, clichés, placas topográficas, placas de offset y litografía, sellos metálicos y goma, materiales para fotocomposición a nivel microindustrial o artesanal, Confección, Producción de artículos de hule y plástico por extrusión e inyección (moldes y soplado), Herramientas, elaboración de piezas de joyería y orfebrería, lámparas y candelas de uso doméstico y ornamental, agujeros de diversos tipos, instrumentos musicales, artículos y aparatos deportivos y otras manufacturas metálicas, cancelerías, tornos y suajados, Ensamble de equipos, aparatos, accesorios y componentes de informática a nivel microindustrial, Producción de artículos de higiene, para el cuidado personal y del hogar, Producción reproducción y distribución de bienes audiovisuales, Estaciones y subestaciones eléctricas, Estaciones de bombeo, cárcamos, tanques y depósitos de agua, Plantas de tratamiento de aguas residuales (de acuerdo al proyecto). 1. Los usos que no están señalados en esta tabla, se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 2. Los equipamientos públicos existentes quedan sujetos a lo dispuesto por el Artículo 3º Fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal así como las disposiciones aplicables sobre bienes inmuebles públicos, 3. La presente Tabla de Usos del Suelo no aplica en el Programa Parcial "La Merced", ya que cuenta con normatividad específica.

NORMAS DE ORDENACIÓN

NORMAS DE ORDENACIÓN SOBRE VALIDAD

El presente documento tiene como finalidad establecer las normas de ordenación y sobre validez de los usos del suelo en el Programa Parcial "La Merced", de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Las normas de ordenación y sobre validez de los usos del suelo en el Programa Parcial "La Merced" se establecen en la siguiente tabla:

[illegible]

NO AFICA

NO AFRICA

Para los casos de Registro de Nueva Instalación de Construcción tipo Habitante la Delegación correspondiente, el interesado deberá de solicitar previamente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el Dictamen de Factibilidad de dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, con fundamento en los artículos 4 fracción XV y 62 de la Ley del Agua del Distrito Federal vigente.

1. **Definieren Sie die Begriffe:**
 a) **Wahlrecht:** Das Recht, an einer Wahl teilzunehmen und eine Stimme abzugeben.
 b) **Wahlberechtigung:** Die Eigenschaft, an einer Wahl teilnehmen zu dürfen.
 c) **Wahlalter:** Das Mindestalter, das ein Wahlberechtigter erreichen muss, um wählen zu dürfen.
 d) **Wahlkreis:** Ein bestimmtes Gebiet, in dem die Wähler zu einer Wahl zusammengefasst sind.
 e) **Wahlzettel:** Ein Dokument, auf dem der Wähler seine Stimme abgibt.
 f) **Wahlurne:** Ein Behälter, in dem die Wahlzettel verwahrt werden.
 g) **Wahlkommission:** Eine Behörde, die die Wahlverfahren überwacht und die Wahlresultate feststellt.
 h) **Wahlprüfung:** Die Überprüfung der Wahlunterlagen auf ihre Richtigkeit und Gültigkeit.
 i) **Wahlresultat:** Das Ergebnis einer Wahl, das die Stimmen der Wähler zusammenfasst.
 j) **Wahlreform:** Eine Änderung der Wahlgesetze oder -verfahren.
 k) **Wahlrechtssystem:** Ein System, das die Regeln und Verfahren für eine Wahl festlegt.
 l) **Wahlrechtssysteme:** Verschiedene Systeme, die die Wahlverfahren regeln, wie z.B. das Verhältniswahlrecht oder das Mehrheitswahlrecht.
 m) **Wahlrechtssysteme:** Verschiedene Systeme, die die Wahlverfahren regeln, wie z.B. das Verhältniswahlrecht oder das Mehrheitswahlrecht.
 n) **Wahlrechtssysteme:** Verschiedene Systeme, die die Wahlverfahren regeln, wie z.B. das Verhältniswahlrecht oder das Mehrheitswahlrecht.
 o) **Wahlrechtssysteme:** Verschiedene Systeme, die die Wahlverfahren regeln, wie z.B. das Verhältniswahlrecht oder das Mehrheitswahlrecht.
 p) **Wahlrechtssysteme:** Verschiedene Systeme, die die Wahlverfahren regeln, wie z.B. das Verhältniswahlrecht oder das Mehrheitswahlrecht.
 q) **Wahlrechtssysteme:** Verschiedene Systeme, die die Wahlverfahren regeln, wie z.B. das Verhältniswahlrecht oder das Mehrheitswahlrecht.
 r) **Wahlrechtssysteme:** Verschiedene Systeme, die die Wahlverfahren regeln, wie z.B. das Verhältniswahlrecht oder das Mehrheitswahlrecht.
 s) **Wahlrechtssysteme:** Verschiedene Systeme, die die Wahlverfahren regeln, wie z.B. das Verhältniswahlrecht oder das Mehrheitswahlrecht.
 t) **Wahlrechtssysteme:** Verschiedene Systeme, die die Wahlverfahren regeln, wie z.B. das Verhältniswahlrecht oder das Mehrheitswahlrecht.
 u) **Wahlrechtssysteme:** Verschiedene Systeme, die die Wahlverfahren regeln, wie z.B. das Verhältniswahlrecht oder das Mehrheitswahlrecht.
 v) **Wahlrechtssysteme:** Verschiedene Systeme, die die Wahlverfahren regeln, wie z.B. das Verhältniswahlrecht oder das Mehrheitswahlrecht.
 w) **Wahlrechtssysteme:** Verschiedene Systeme, die die Wahlverfahren regeln, wie z.B. das Verhältniswahlrecht oder das Mehrheitswahlrecht.
 x) **Wahlrechtssysteme:** Verschiedene Systeme, die die Wahlverfahren regeln, wie z.B. das Verhältniswahlrecht oder das Mehrheitswahlrecht.
 y) **Wahlrechtssysteme:** Verschiedene Systeme, die die Wahlverfahren regeln, wie z.B. das Verhältniswahlrecht oder das Mehrheitswahlrecht.
 z) **Wahlrechtssysteme:** Verschiedene Systeme, die die Wahlverfahren regeln, wie z.B. das Verhältniswahlrecht oder das Mehrheitswahlrecht.



² Este delito se perseguirá por cualquier salvo que la persona o personas exceda de tres o más veces el salario mínimo general mínimo en el Círculo Federal, al momento de ser juzgado el mismo.

NOTA: ESTE DOCUMENTO ÚNICAMENTE ES VÁLIDO EN ORIGINAL. SIN QUE PRESENTE TACHADURAS O ALTERACIONES. CUALQUIER ALTERACIÓN A ESTE CERTIFICADO CONSTITUYE EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 339 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL Y ADMINISTRACIÓN URBANA

En efecto, este Pleno Jurisdiccional concluye que la determinación a la que llegó la Sala de origen, se encuentra ajustada a derecho, porque de la revisión realizada a las constancias de autos, se puede corroborar que la parte demandante sí acreditó su interés jurídico, al tener el certificado de uso de suelo correspondiente para uso habitacional con comercio en planta baja, tres niveles máximo de construcción, veinte por ciento de área libre y densidad Z y si en el acta de visita se plasmó que se están construyendo tres niveles, como se desprende de la imagen siguiente:

[illegible]



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo que podemos percatarnos que sí se acreditó el interés jurídico, de ahí que sea infundado el agravio propuesto.

De igual manera, este Pleno Jurisdiccional concluye que es **infundado** que se afirme que no se incumplieron los requisitos a que aluden los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como a los requisitos señalados en el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Lo anterior es así, toda vez que, contrario a lo que sostiene la apelante, la Sala Ordinaria declaró nulidad de los actos impugnados, bajo la consideración de que los mismos se encontraban indebidamente fundados y motivados, derivado de que la autoridad demandada, al emitir la orden de visita controvertida, tenía conocimiento del nombre de la persona visitada, ya que a fojas sesenta y uno a sesenta y cinco de los autos del juicio de nulidad corre agregada la Manifestación de Construcción tipo B, con número de registro [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) fecha de expedición [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), a nombre de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), para llevar a cabo la construcción de una obra nueva en el inmueble ubicado [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

En ese sentido, concluyó la Sala de origen que con la documental antes precisada, se acreditó que la enjuiciada sí tenía conocimiento pleno del nombre completo y correcto de la persona que se iba a verificar, dado que toda orden de verificación debe señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando se conozca, y en el caso que nos ocupa la autoridad demandada sí tenía conocimiento del nombre de la propietaria del inmueble visitado.

Determinación la anterior, que a juicio de este Órgano Colegiado se encuentra ajustado derecho, toda vez que la autoridad

demandada sí se encontraba obligada emitir la orden de visita de verificación a nombre del visitado.

A mayor abundamiento, este Pleno Jurisdiccional considera necesario precisar que los artículos 16 Constitucional, 4, 6 fracción II y 7 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de aplicación directa en los procedimientos de visita de verificación, establecen que el acto administrativo deberá ser expedido sin que medie error de hecho o de derecho y respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona, y los preceptos legales a la letra disponen:

"Artículo 4.- La presente Ley se aplicará de manera supletoria a los diversos ordenamientos jurídicos que regulan a la Administración Pública de la Ciudad de México; excepto en lo siguiente: en lo relativo al recurso de Inconformidad previsto en esta Ley, que se aplicará a pesar de lo que en contrario dispongan los diversos ordenamientos jurídicos; **en lo que respecta a las Visitas de Verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto por esta Ley**, en las materias que expresamente contemple este último ordenamiento; y en lo referente al procedimiento de revalidación de licencias, autorizaciones o permisos, así como a las declaraciones y registros previstos en el artículo 35 de esta Ley.

A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe esta Ley, se estará, en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, y la Ley que regule al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y su Reglamento, respecto a las instituciones reguladas por esta Ley."

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;

(...)"

"Artículo 7º.- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

I...

IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona."

(...)"

(LO RESALTADO ES DE ESTA JUZGADORA)



Por su parte, el artículo 15, fracciones III y XI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dispone los requisitos que deberá contener la orden de visita y prevé:

"Artículo 15. Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa Orden de Visita de Verificación escrita de la autoridad competente. Esta orden deberá contener, cuando menos, lo siguiente:
(...)
III. **Domicilio o ubicación** por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación, y en su caso, **nombre del propietario, poseedor** o conductor del vehículo **a verificar**;
(....)
XI. **Los demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.**
(...)"

Ahora bien, de la revisión realizada a las constancias de autos por este Pleno Jurisdiccional se advierte que a fojas noventa y tres y noventa y cuatro de autos del juicio contencioso administrativo, corre agregada la orden de visita de verificación con número de expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) 0 de fecha veintisiete de octubre, la cual se encuentra dirigida de la forma siguiente:

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

En ese sentido, este Pleno Jurisdiccional reitera lo determinado por la Sala Juzgadora en el sentido de que, la orden citada es ilegal, toda vez que la demandada debió emitir la misma, a

nombre de la persona titular de la construcción visitada, de forma tal que no medie error en la identificación del expediente, esto es en el nombre y en la ubicación del inmueble visitado, esto de conformidad con los preceptos legales antes transcritos y de la Jurisprudencia de este Tribunal citada en el juicio natural cuyo rubro es: **"VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE DATO.-"**, de ahí lo infundado del agravio.

En las relatadas circunstancias y al no haber más agravios pendientes de estudio, se confirma la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.55404/2021**, interpuesto en contra de la sentencia de fecha **nueve de julio del dos mil veintiuno**, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/III-49409/2020**.

SEGUNDO.- Los agravios expuestos en el recurso de apelación **RAJ.55404/2021** son **INFUNDADOS**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia del **nueve de julio del dos mil veintiuno**, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/III-49409/2020.**

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a la demandada que en contra de la presente resolución, podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que la actora podrá promover el juicio a que alude la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese los expedientes del recurso de apelación número **RAJ.55404/2021,** como asunto concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS,** INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL,** LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PENA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN.**

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.